



**JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 1 DE CORDOBA**

C/Doce de Octubre, 2 (Pasaje).Pl.4

Tlf: 662975614 y 662975620, Fax: 957002715

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 910/2016** Negociado: AG

N.I.G.: 1402100S20160003668

De: D/D<sup>a</sup>.

Abogado: VALENTIN JESUS AGUILAR VILLUENDAS

Contra: D/D<sup>a</sup>. AYUNTAMIENTO

Abogado:

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN**

En los autos sobre Procedimiento Ordinario seguidos a instancia de contra AYUNTAMIENTO se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

**SENTENCIA N° 243/2017**

En Córdoba, a veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

Vistos por Dña. Olga Rodríguez Garrido, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 1 de Córdoba, los presentes autos sobre RECLAMACIÓN DE CANTIDAD, que se iniciaron a instancia de representado y asistido técnicamente por el Letrado Sr. Aguilar Villuendas, contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO representado y asistido técnicamente por el Letrado del Servicio Jurídico de la Diputación Provincial de Córdoba.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la parte demandante se presentó demanda que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que se interesaba el dictado de una sentencia estimando la demanda a fin de que se declare que ostenta derecho a percibir dicho premio de jubilación y se condene a la demandada a que le abone la cantidad de 12.000 euros que con el interés del 10% suman 13.200 euros y, subsidiariamente, 10.200 euros que con el interés suma 11.220 euros.

**SEGUNDO.-** La demanda se admitió a trámite y se señaló el acto de juicio, con el resultado que consta en el soporte de grabación, que constituye acta a todos los efectos. La parte demandante ratificó su demanda y la demandada manifestó su oposición a la estimación de la misma dando por reproducidos los argumentos jurídicos contenidos en el Informe jurídico emitido por el Servicio Jurídico de la Diputación de Córdoba y que obra incorporado a los



Código Seguro de verificación: EldVoBjpadZ1jBgcm1QTBg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUEL MIGUEL GARCIA SUAREZ 31/08/2017 11:34:08	FECHA	31/08/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/5



EldVoBjpadZ1jBgcm1QTBg==



folios 81 a 83 de las actuaciones. Abierto el periodo probatorio, por la parte demandante se propuso las pruebas de documental preconstituida y más documental (4 documentos ) y por la parte demandada se propuso y admitió como medio de prueba el expediente administrativo unido a las actuaciones y más documental (2 documentos). Concluida la práctica de la prueba y evacuado el trámite de conclusiones quedaron los autos conclusos para el dictado de sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

### **HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** Don , con DNI y cuyas demás circunstancias personales constan en autos y se dan por reproducidas, es trabajador laboral fijo del Ayuntamiento.

Por Resolución del INSS de 10/10/2011 al demandante se le reconoció la prestación por jubilación parcial (documento núm. 4 de la más documental de la parte demandante) con proposición por el trabajador y aceptación por la empresa de una reducción de su jornada de trabajo en un 85% con la reducción proporcional de su retribución salarial (hecho admitido).

**SEGUNDO.-** Con fecha 29/12/2011 el demandante solicitó al Ayuntamiento, en virtud de lo dispuesto en el art. 50 del Convenio Colectivo suscrito entre el Ayuntamiento y el personal laboral y funcionario del mismo el abono del premio de jubilación previsto en el artículo mencionado (Documento núm. 2 de la prueba documental acompañada con la demanda). A la anterior solicitud siguieron otras y distintas contestaciones por parte del Ayuntamiento e Informes jurídicos, documentos que conforman el expediente administrativo que obra unido a estas actuaciones a los folios 39 a 95 y que deben tenerse por íntegramente reproducidos.

**TERCERO.-** La relación entre el Ayuntamiento empleador y el trabajador se rige por el Convenio Colectivo publicado en el BOP Córdoba de 04/05/1995.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**



Código Seguro de verificación: E1dVoBjpadZ1jBgcM1QTBg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUEL MIGUEL GARCIA SUAREZ 31/08/2017 11:34:08	FECHA	31/08/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/5



E1dVoBjpadZ1jBgcM1QTBg==



**PRIMERO.-** No existen hechos controvertidos entre las partes al versar el objeto de la litis sobre la interpretación del significado y alcance del art. 50 del Convenio Colectivo de aplicación.

Literalmente el precepto convencional anterior tiene el siguiente contenido:

“Siempre que la normativa legal vigente no se oponga a ello y el personal fijo haya cotizado durante el tiempo mínimo para tener derecho a pensión, podrá acceder a su jubilación desde la edad de 60 años, de acuerdo con los siguientes criterios y premios:

Edad	Premios en pesetas
60	2.500.000 pesetas
61	2.000.000 pesetas
62	1.500.000 pesetas
63	1.000.000 pesetas
64	500.000 pesetas”

La interpretación de la norma anterior, en cuanto expresión del pacto o contrato que alcanzaron en su momento la empresa y los representantes de los trabajadores, debe ajustarse a los criterios hermenéuticos que contienen los arts. 1281 a 1289 del Código Civil. Entre tales criterios goza de prevalencia el literal o gramatical del art. 1281 del CC siempre que sus términos sean claros, recurriéndose a la interpretación teleológica o finalística, tendente a averiguar la voluntad de los contratantes, en caso contrario.

Partiendo de lo expuesto, procede efectuar el siguiente razonamiento sucesivo:

- 1) El único límite establecido por las partes a la aplicación de la norma, establecida al amparo del principio de la autonomía de la voluntad del art. 1255 del CC, viene constituido por la normativa legal, se entiende que vigente al momento de su aplicación.
- 2) Cuando se redacta y entra en vigor la norma convencional que se analiza, el concepto de jubilación, modalidades y demás aspectos de



Código Seguro de verificación: E1dVoBjpadZ1jBgcm1QTBg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUEL MIGUEL GARCIA SUAREZ 31/08/2017 11:34:08	FECHA	31/08/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/5



E1dVoBjpadZ1jBgcm1QTBg==



su régimen jurídico, eran los establecidos por el RDLEg. 1/1994 de 20 de junio por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Diferenciaba la LGSS en los arts. 160 y siguientes dos modalidades de jubilación, la jubilación en la modalidad contributiva -dentro de ella, en el art. 166 una modalidad de jubilación parcial que exceptuaba el cumplimiento del requisito de tener cumplidos los 65 años- y la jubilación en la modalidad no contributiva.

La jubilación parcial, con las notas sustanciales que mantiene en la regulación actual (reducción de jornada por el trabajador que accede a la jubilación parcial sin extinción de su contrato de trabajo con simultánea celebración de un contrato de relevo con otro trabajador que cubre la jornada que no realiza el trabajador jubilado parcialmente) se introduce en nuestro ordenamiento jurídico por el RD 1131/2002 de 31 de octubre, norma que explícitamente exterioriza la voluntad del legislador de favorecer el acceso de los trabajadores a esta modalidad de jubilación.

Resulta evidente que el art. 50 del CC solo podía contemplar, por su fecha de entrada en vigor, las modalidades de jubilación previstas en la LGSS de 1994. Ahora bien, teniendo en cuenta que el único óbice que impediría el reconocimiento del derecho al premio de jubilación es la existencia de una norma legal con la que entrara en colisión y no existiendo, en este momento de aplicación del Art. 50, ninguna norma legal que entre en conflicto con ella, debe aceptarse una interpretación amplia y comprensiva que abarque como beneficiarios de la norma a los trabajadores jubilados parcialmente.

Las partes firmantes del Convenio Colectivo, pese a la lejanía de la fecha de su concierto y los importantes cambios legislativos en la materia, no han procedido a efectuar ninguna modificación ni matización en la redacción literal del referido art. 50 que reconoce el derecho al premio a los jubilados sin ninguna otra concreción.

Si se optara por una interpretación excluyente del supuesto de jubilación parcial se estaría optando por una interpretación restrictiva de la norma que solo, debe insistirse, exceptúa su aplicación si existe una norma legal contraria a lo dispuesto por ella, interpretación que, además, sería contraria a los intereses del trabajador y por tanto, infractora del principio pro operario que rige en el plano de la interpretación del Convenio Colectivo como norma convencional.

Por lo expuesto procede la estimación de la demanda sin que proceda ajustar el importe del premio de jubilación al porcentaje de



Código Seguro de verificación: E1dVoBjpadZ1jBgcM1QTBg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUEL MIGUEL GARCIA SUAREZ 31/08/2017 11:34:08	FECHA	31/08/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/5



E1dVoBjpadZ1jBgcM1QTBg==



reducción de la jornada de trabajo del que disfruta el trabajador pues no existe base jurídica para ello al no recoger el art. 50 ninguna previsión en tal sentido.

**SEGUNDO.-** En cuanto a los intereses moratorios, no procede la aplicación del art. 29.3 del ET al no tratarse la cantidad reconocida de deuda salarial, por lo que procede el devengo de los intereses moratorios legales de los arts. 1001 y 1008 del CC desde la fecha de presentación de la demanda y no desde la fecha de las reclamaciones extra judiciales formuladas por el actor al ventilarse una cuestión de interpretación jurídica dudosa.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

**FALLO**

**ESTIMANDO LA DEMANDA** formulada por Don contra el EXCMO. AYUNTAMIENTO **DEBO DECLARAR Y DECLARO** el derecho del demandante a la percepción del premio de jubilación del art. 50 del Convenio Colectivo en cuantía de 12.000 euros y **DEBO CONDENAR Y CONDENO** al Ayuntamiento al abono al demandante del premio de jubilación en la cuantía de 12.000 euros con más los intereses moratorios legales devengados desde la interpelación judicial y hasta el completo pago de la cantidad debida.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, debiendo anunciarlo en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta sentencia.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a la causa de la que dimana, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio mando y firmo.

Y para que le sirva de notificación en forma, expido y firmo la presente cédula

En CORDOBA, a veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

**EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**LDO. D. VALENTIN J. AGUILAR VILLUENDAS**  
**EXCMO AYUNTAMIENTO**



Código Seguro de verificación: E1dVoBjpadZ1jBgcm1QTBg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MANUEL MIGUEL GARCIA SUAREZ 31/08/2017 11:34:08	FECHA	31/08/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/5



E1dVoBjpadZ1jBgcm1QTBg==

